

suma mencionada de \$10,000.00 diez mil pesos, en el término de ocho meses á contar desde esta propia fecha.

Sexta. El concesionario cederá, instalará y servirá gratuitamente, con la fuerza eléctrica necesaria un reloj para el Estado y otro para este Municipio, en los lugares que al efecto se le designaren. El servicio gratuito de la fuerza eléctrica, será por el término de ésta concesión, y la instalación de dichos relojes deberá ser hecha por el concesionario ó la Compañía que él organice dentro del término de seis meses á contar desde hoy.

Séptimo. Al finalizar el plazo de la concesión, tanto el Estado como el Municipio, tendrán derecho á pagar por el servicio de la fuerza eléctrica respectiva para el funcionamiento de sus relojes, un veicinco por ciento menos del precio que por el mismo se cobre al público en igualdad de circunstancias.

Octava. Esta concesión caducará porque el concesionario falte al cumplimiento de cualquiera de las bases quinta y sexta antes expresadas, y la caducidad llegado el caso, se declarará administrativamente.

Novena. El interesado debe dar aviso á este Gobierno, al quedar hecha la inversión de la cantidad de \$10,000.00 diez mil pesos, de que se trata, y la instalación de los relojes que ha de ceder al Estado y á este Municipio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1902.—*Pedro Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular número 135.—Recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, disponga lo conducente á fin de que, en los primeros días de Enero próximo pueda el Ayuntamiento de esa Municipalidad formar el cálculo de los ingresos y el presupuesto de egresos de la misma, correspondientes al año de 1903, los cuales deberán remitirse por ese Juzgado á esta Secretaría dentro del propio mes.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 136.—En oficio número 6,357, de 18 del actual dice el C. Gobernador de Veracruz Llave al de este Estado, lo que sigue:

“Con fecha 13 del presente, el C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, me dice:

“El Juez de primera instancia de Jalacingo dice en oficio de 6 del que cursa, lo que sigue:—A fin de que por conducto de esa superioridad sea recomendado al C. Gobernador del Estado tenga á bien dirigirse á quien corresponda para que sea lograda la aprehensión del presunto reo de lesiones y violación del artículo 22 de la Constitución General, Pedro Prida, tengo la honra de insertar á Ud. las constancias siguientes:—Filiación de Pe-

dro Prida.—Originario de Veracruz, casado, como de veintinueve años de edad, hijo de don Francisco M. de Prida, estatura regular, complexión delgada, color blanco, pelo y cejas castaños, ojos garzos ó aceitunados, nariz afilada, boca chica, frente grande, barba poblada y corta. No se le conoce ninguna seña particular.—Viste regularmente de charro y algunas veces de caballero, usando pantalón, chaleco, levita y sombrero fieltro boleado y reloj.—La pena que deberá imponerse á Prida, si resultare culpable, será la de prisión conforme á la legislación vigente en el Estado; protestando que esta orden de aprehensión procede del Juzgado de primera instancia de este Cantón, así como lo más que fuere necesario conforme á la Ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal.—Tengo la honra de insertarlo á Ud. para los fines procedentes.”

Y me es honroso transcribirlo á Ud. para su conocimiento, permitiéndome recomendarle se sirva librar sus órdenes á las autoridades de su dependencia para la aprehensión del presunto reo que se menciona, de conformidad con lo que previene el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal.”

Y lo transcribo á Ud. por acuerdo superior para su conocimiento y á fin de que dicte, desde luego, sus disposiciones, para la busca y aprehensión en el Municipio de su cargo, del individuo de quien se trata, recomendando á Ud. que al lograrse la captura de aquel, dé cuenta de ello á esta Secretaría, y de no, comunique á la misma, en el término de un mes el resultado.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.
Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 137.—Próximo el día en que debe rendirse á la Secretaría de Guerra y Marina, las noticias relativas á las fuerzas que conforme á la ley han de constituir en el Estado las Reservas del Ejército, conforme se dispuso por la misma en su Circular número 287 de 1° de Enero de 1901, la cual se transcribió á esa Autoridad bajo el número 61 con fecha 15 del propio mes; recomiendo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, que dentro de los primeros ocho días de Enero próximo, remita á esta Oficina una noticia que manifieste cual es el número de hombres de que se compone la Policía urbana, que *con goce de haber* presta sus servicios en ese Municipio, con expresión de la que sea de infantería y la de caballería, sus clases, armamento y municiones; sujetándose para la formación de dicha noticia al modelo adjunto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno Ramón G. Chávarri.—Al Alcalde 1° de

El modelo á que se refiere la presente circular es el siguiente:

NOTICIA que manifiesta cual es la Policía Rural y Urbana que con goce de haber presta sus servicios en este Municipio, con expresion de la Infantería y de la de Caballería, sus clases y armamento.	CLASES.			CARRUAJES.	Acémilas.			Cuatro ruedas.		
	Caballos.				dos ruedas.					
	Total.									
	TRENISTAS.				de Segunda.			Cartuchos para cañón.		
					de Primera.					
	SARGENTOS.				Cabos.			Cartuchos para pistola.		
					Sargentos.			Cartuchos para ca- cabina Remington.		
	SARGENTOS.				Soldados.			Cartuchos para fusil Remington.		
					Banda.					
	SARGENTOS.				Cabos.			Oficinas.		
					Segundos.					
	SARGENTOS.				Primercos.			Sables.		
					Subtenientes.			Pistolas.		
	CAPITANES.				Tenientes.			Carabina varios sistemas.		
					Segundos.			Carabina Remig- tón calibre 7 m. m.		
	CAPITANES.				Primeros.			Carabina Remig- tón calibre 11 mm.		
					Mayores.			Fusil varios sistemas.		
	CORONALES.				Tenientes Coroneles.			Fusil Remington calibre 7 m. m.		
					Coroneles.			Fusil Remington calibre 11 m. m.		
	POLICIA URBANA.				Infantería			Fusil Remington calibre 13 m. m.		
					Caballería.					
	POLICIA RURAL.				Núm. de hombres					
					Infantería.					
	POLICIA RURAL.				Caballería.					
					Num. de hombres.					

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 138.—En acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador diga á Ud., recomiende al Encargado de la Oficina de Fiel Contraste de ese Municipio, que en cumplimiento de lo prescrito en la fración V. del art. 42 del Reglamento de la ley sobre pesas y medidas, remita en todo el mes de Enero próximo á la de 2º orden de esta Capital, la noticia general de las piezas sometidas á verificación durante el año que está para terminar; así como también las noticias periódicas que no hayan sido enviadas mensualmente á la aludida oficina, según está prevenido en la circular número 56 que expidió esta Secretaría en 26 de Junio de 1897; recomendando Ud. además, al referido empleado, reasuma en la noticia, general, las de cada mes, y en éstas, las verificaciones de cada día

Quedo en espera de que acuse Ud. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 25 de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 139.—En oficio fecha 20 del actual, dice el C. Juez segundo propietario de Distrito de la Ciudad de México, al Sr. Gobernador, lo que sigue:

“En el expediente de Extradición de F. R. Rose, se hallan las constancias siguientes:

“En la Ciudad de México, á los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos dos, el C. Lic. Cristobal C. Chapital, Juez 2º propietario de Distrito de esta Capital dijo: ábrase la averiguación respectiva, practíquense las diligencias concernientes al caso, y con fundamento del art. 19 de la Ley de Extradición de 19 de Mayo de 1897, en obsequio de la buena administración de justicia, por la vía telegráfica y con inserción de la filiación de F. R. Rose recomiéndese á los Gobernadores de los Estados y Territorios la aprehensión del citado Rose, y lograda que sea, se sirvan remitirlo á este Juzgado, sin perjuicio de enviarles por el Correo ordinario el documento respectivo con sus insertos de Ley. Transcríbese este auto á la Secretaría del Despacho de Relaciones Exteriores, conforme á la recomendación que contiene su nota del día quince, recibida ayer, y por último con los insertos conducentes librese á la Inspección General de Policía la orden de aprehensión que corresponde. Y firmó. Doy fé.—C. C. Chapital.—R. M. González, Secretario.”

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía. Anexos.—Varios Documentos.—México, 15 de Diciembre de 1902.

En vista de una nota que con fecha 6 del actual ha dirigido á ésta Secretaría el Señor Embajador de los Estados Unidos, solicitando la extradición de F. R. Rose, quien, se supone, se halla refugiado en México, el Abogado Consultor de las Secciones de esta Secretaría ha emitido el siguiente dictamen:—“El suscrito ha examinado detenidamente

los documentos con los cuales se acompaña la demanda de extradición de F. R. Rose, sentenciado por la corte del Segundo Distrito Judicial, del Condado de Ramsey, Estado de Minnesota, á la pena de diez años, por el delito de falsificación.—

Como este está comprendido en la fracción IX del art. 2º de nuestro Tratado de Extradición con los Estados Unidos, y como entre los mencionados documentos se encuentra una copia de la sentencia condenatoria del expresado Tribunal, con el sello del mismo y debidamente legalizada por el Gobernador de Minnesota, por el Secretario de Estado de los Estados Unidos y por el Embajador Americano, único requisito exigido por el art. 8º para el caso en que se pida la entrega de una persona ya condenada por algún delito, es indudable que se han llenado las formalidades del referido Tratado, y, por lo mismo, en cumplimiento del art. 17 de nuestra ley de Extradición, deben enviarse la demanda y los documentos anexos al Juez de Distrito en turno de esta Capital, para los efectos legales.—Y habiendo sido acordado de conformidad el preinserto dictamen, lo traslado á Ud. remitiéndole los documentos que se citan, para los efectos á que se refiere el art. 17 de la Ley Mexicana de Extradición.—Además, recomiendo á Ud. se sirva dar á conocer á esta Secretaría el auto que proveyere desde luego, para lo que hubiere lugar.—Reitero á Ud. mi consideración.—Mariscal—Rúbrica.
—Señor Juez de Distrito en turno de esta Capital.
Sentencia. Abril 23 del año de N. S. 1897.—
Durante el período general de la Corte que empe-

z6 el día 4 de Enero de 1897, se formó y juramentó debidamente el gran Jurado el cual gran Jurado con fecha 14 de Enero de 1897, presentó á la Corte una acusación en contra de Thomas Wills, F. R. Rose, Hamilton B. Wills y M. Roy Eaniels, acusándoles del delito de falsificación en segundo grado y el referido F. R. Rose, al ser debidamente citado el día 18 de Enero de 1897, declaró ser inocente. Y el referido acusado F. R. Rose, el día 25 de Enero de 1897, retiró su dicha declaración é interpuso una moción dilatoria contra la referida acusación.—El día 2 de Febrero de 1897 la Corte firmuló su orden desechando la dilatoria del mencionado F. R. Rose y el referido F. R. Rose, habiendo comparecido el referido 2 de Febrero de 1897, declaró ser inocente.—El día 27 de Febrero de 1897, se insaculó y juramentó debidamente el Jurado que debía juzgar al mencionado F. R. Rose, por el delito alegado en la acusación el cual Jurado con fecha 4 de Marzo de 1897, devolvió el siguiente veredicto: "Los que formamos el Jurado en la causa mencionada arriba, declaramos que el acusado F. R. Rose es culpable del delito alegado en la acusación de falsificación en segundo grado.—John M. Carlson, Presidente. Por lo tanto la Corte, de acuerdo con el mencionado veredicto sentenció al acusado F. R. Rose por el delito imputado, con fecha 13 de Marzo de 1897, imponiéndole la siguiente pena: "La sentencia de la Corte es que Ud. F. R. Rose sea remitido y confinado en la prisión de Estado del Estado de Minnesota en la Ciudad de Stillwater, donde será sometido á trabajos forzados durante el período de

diez años.»—Edward G. Rogers, Secretario de la Corte de Distrito, por Harry A. Simdberg, Escribiente.

Filiación. "Nombre: F. R. Rose. Edad: 30 años. Estatura: 5 pies 10¼ pulgadas. Semblante claro Ojos azul claro. Pelo castaño oscuro.

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para los efectos del auto inserto, suplicándole que si se llega á obtener la aprehensión de Rose, se sirva comunicármelo por la vía telefónica."

Y lo trascibo á Ud. por acuerdo superior para su conocimiento, recomendándole dicte, desde luego, las órdenes que juzgue oportunas para la busca y aprehensión en ese Municipio, del Norteamericano de quien se trata en el oficio inserto; debiendo esa Autoridad, si se lograre dicha aprehensión, comunicarlo sin demora á esta Secretaría; y, en caso contrario, dar aviso á la misma con el resultado, en el plazo de quince días.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Diciembre de 1904.

—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.

—Al C. Alcalde 1° de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Circular.—Tengo la honra de participar á Ud. que hoy he hecho entrega del despacho del Gobierno del Estado al Sr. Gobernador Constitucional Gral. D. B. Reyes.

Reitero á Ud. las protestas de mi distinguida consideración

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre

28 de 1902.—*Pedro Benítez Leal.*—Al C.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Circular.—Habiendo dejado de hacer uso de la licencia que tuvo á bien concederme la H. Legislatura del Estado para separarme del despacho de este Gobierno, hoy me he vuelto á hacer cargo del mismo.

Me honro en participarlo á Ud. protestándole mi distinguida consideración.

Libertad y constitución. Monterrey, Diciembre 28 de 1902.—*B. Reyes.*—Al C.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 140.—En oficio fecha 24 del actual dice al Sr. Gobernador el del Estado de Coahuila, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 10º de la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal, expedida por el Ejecutivo de la Unión con fecha 12 de Septiembre de 1902, suplico á vd. se sirva dictar sus respetables órdenes para que en esa Entidad federativa, se proceda á la busca y aprehensión de José Vazquez á quien el Juez 1º local de Gral. Cepeda procesa por el delito de lesiones que el Código Penal de este Estado, castiga con la pena de tres años de prisión; protestando á vd. que la orden de aprehensión proceda de autoridad competente, y que tan luego como se tenga noticia del arresto, se remitirá exhorto en debida forma contra el indiciado, cuya filiación es la siguiente:

Estatura chaparro de un grueso regular, color trigueño un poco aperlado, pelo negro, ojos negros, nariz grueza, boca regular, barba poca, lampiño; señas particulares ningunas.

Viste pantalón azul, camisa de indiana color de rosa, huaraches de vaqueta y sombrero de petate.”

Y lo trascribo á vd. por acuerdo superior para su conocimiento recomendándole proceda, desde luego, á la busca y aprehensión, en ese Municipio, del exhortado de quien se trata en el oficio inserto; debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y en caso contrario, avisar á la misma dentro del término de un mes.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno,—*Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 141.—En oficio fecha 25 del actual dice al Sr. Gobernador el del Estado de Coahuila, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 10º de la ley reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal, expedida por el Ejecutivo de la Unión con fecha 12 de Septiembre de 1902, suplico á vd. se sirva dictar sus respetables órdenes para que en esa entidad federativa, se proceda á la busca y aprehensión de Francisco Bolaños y Refugio Alcalá á quienes el Juez de Letras del Distrito de Parras procesa por el delito de homicidio que el Código Penal de este Estado, casti-

ga con la pena de muerte; protestando á vd. que la orden de aprehensión procede de autoridad competente, y que tan luego como se tenga noticia del arresto, se remitirá exhorto en debida forma contra los indiciados, cuya filiación es la siguiente:

Francisco Bolaños hijo de Andrés Bolaños, natural de Zamora, Estado de Michoacán, edad se ignora, pero pinta en cana, estatura regular, color trigueño, cejas arqueadas y delgadas, ojos chicos, frente chica, nariz afilada, boca chica, barba y bigote pocos; señas particulares ningunas.

Viste pantalón negro casimir, sombrero blanco galón y otras veces palma, usa zapato ó huarache y corbetero colorado.

Refugio Alcalá, natural de Pueblo Nuevo, Estado de Michoacán, estatura chaparro, delgado, ojos chicos, frente chica nariz chica, boca chica, usa bigote.

Y lo trascribo á vd. por acuerdo superior para su conocimiento recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión de los individuos de quienes se trata en el oficio inserto; debiendo esa Autoridad si se lograre dicha aprehensión, dar cuenta inmediatamente á esta Secretaría, y en caso contrario, avisar á la misma del resultado dentro del término de un mes.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1902.—El Secretario de Gobierno,—*Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 39.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Artículo único. El XXXI Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos dos.—*E. Ballceteros*, Diputado Vice-presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Andrés Noriega*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 9 de 1903.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.